



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/090/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED]*.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en **contra** del Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dio respuesta a su consulta planteada referente a la posibilidad de ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido MORENA, en la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”; lo anterior, al considerar que viola su derecho político electoral a ser votada, toda vez que en su caso al ser mujer no podría ser postulada en dicho municipio porque en candidatura común se encuentra dentro de los municipios con

* La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por tanto, se emitirá la versión pública de esta sentencia en donde sean testados sus datos; ello, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal; 3, fracción IX; 31; y, 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

rentabilidad baja del partido político.

En consecuencia, solicita la inaplicación del contenido de los Acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, así como la porción normativa consistente en el artículo 14, numeral 1, inciso f), de los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”*².

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y

² En adelante Lineamientos de paridad.

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

comunicación.

2. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁶, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante Ley de Instituciones.

⁸ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en lo sucesivo PELO 2024.

miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024. El cinco de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo referido, por el que se aprueban los Lineamientos de paridad.

6. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo¹⁰.

7. Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024. El diez de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo referido, concerniente a la procedencia de la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de miembros de ayuntamiento, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

8. Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024. El veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo referido, con el que da cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electora en el expediente TEECH/RAP/005/2024 y modifica los Lineamientos de paridad aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

9. Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024 (acto impugnado). El seis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo referido, correspondiente a la respuesta a la consulta realizada por la parte

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹⁰ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

actora, relacionada con los alcances de la regla de postulación de mujeres, en su caso, en los municipios de menor votación dentro del bloque de baja votación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

10. Notificación del Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024. El once de marzo, la parte actora fue notificada mediante oficio IEPC.SE.DEAP.429.2024, del acuerdo referido¹¹.

11. Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, dictó el Acuerdo referido, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en el expediente SX-JRC-11/2024, y modifica los Lineamientos de paridad.

III. Juicio de la Ciudadanía

1. Escrito de demanda. El quince de marzo, [REDACTED], por propio derecho, presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero; IEPC/CG-A/071/2024, de diez de febrero; e IEPC/CG-A/108/2024, de seis de marzo, todos de dos mil veinticuatro, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

2. Recepción de aviso. El quince de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación, con los cuales ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-155/2024.

3. Recepción de Informe Circunstanciado y turno. El veinte de

¹¹ Constancia que obra en el Anexo I.

¹² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/JDC/090/2024**;

C. Integrar los **anexos I y II**, en razón del volumen de la documentación remitida por el Instituto de Elecciones.

D. Remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/275/2024, de veinte de marzo, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y protección de datos personales. El veinte de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente:

A. Radicó el referido Juicio de la Ciudadanía y tuvo por presentada a la promovente del medio de impugnación, a quien le autorizó, al igual que a las personas que refiere en su escrito, el uso de medios electrónicos.

B. Ordenó la **protección de datos personales** de la parte actora, a partir de su manifestación en su escrito de demanda, de manera que le dio vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos correspondientes;

C. Tuvo por señalada a la autoridad responsable, su domicilio y autorizados.

¹³ En lo subsecuente Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

D. Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para que fueran acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente, admitió el medio de impugnación, y admitió y desahogó las pruebas aportadas.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente Juicio de la Ciudadanía, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero; IEPC/CG-A/071/2024, de diez de febrero; e IEPC/CG-A/108/2024, de seis de marzo, todos de dos mil veinticuatro, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Mediante el último se le dio respuesta a su Consulta relacionada con los alcances de la regla de postulación de mujeres, en su caso, en los municipios de menor votación dentro del bloque de baja votación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; y los primeros, porque señala que

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

en la respuesta se le aplica su contenido, de manera que la autoridad los utiliza como fundamento jurídico, constituyendo, en su consideración, el primer acto de aplicación de los citados acuerdos.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de las razones de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, presentadas por la autoridad responsable¹⁵.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del

¹⁵ Visible en foja 32, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** se pronunció respecto de la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción V, de la Ley de Medios, consistente en que la parte actora **consintió expresamente el acto o resolución**, regulada en los términos siguientes:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

...”

Esto, porque sostiene que la parte actora controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial 328, tomo III, tercera sección, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; así como el acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, publicado en el Periódico Oficial 335, tomo III, sección cuarta, de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme a ello, sostiene que es evidente que cumplió con el principio de máxima publicidad respecto de los citados acuerdos, y la parte actora asumió una actitud pasiva al respecto, puesto que dejó transcurrir el plazo de cuatro días para controvertirlos, por tanto, tácitamente consintió el contenido de ambos acuerdos y ahora pretende controvertirlos, cuando evidentemente ha transcurrido en exceso el plazo para ello.

También advierte que la parte actora sostiene que fue hasta el once de marzo de dos mil veinticuatro cuando tuvo conocimiento de los lineamientos de paridad de género aprobados en el primero de los acuerdos referidos, y que desconocía que los partidos políticos habían celebrado acuerdo de candidatura común respecto de seis municipios,

incluido Tuxtla Gutiérrez, lo cual le causa afectación a su esfera jurídica al ser aspirante, argumento que es inoperante porque desde su publicación se dio el primer acto de aplicación, sin que hayan sido combatidos de manera oportuna, así, precluyó su derecho, al considerar lo contrario se le estaría otorgando una segunda oportunidad para combatir dichos acuerdos que han adquirido firmeza y definitividad con lo cual se impide regresar a etapas anteriores del proceso electoral.

Esto, puesto que la causa de pedir es modificar sustancialmente el Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, de diez de febrero de dos mil veinticuatro, por el que esta autoridad estableció que, para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, al ser de menor rentabilidad necesariamente debe postularse hombre.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** dicha causal, por lo siguiente.

En el caso, la parte actora impugna en principio el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, de seis de marzo, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta relacionada con los alcances de la regla de postulación de mujeres, en su caso, en los municipios de menor votación dentro del bloque de baja votación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; así mismo, refiere que en dicha respuesta se le aplica el contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero; IEPC/CG-A/071/2024, de diez de febrero; de manera que la autoridad los utiliza como fundamento jurídico, constituyendo, en su consideración, el primer acto de aplicación de los citados acuerdos, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Ahora bien, en su petición solicita que se le inaplique el contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, y sea revocado el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, y en su lugar se dicte otro acuerdo alineado que atienda bajo el principio de completitud, certeza jurídica y paridad de género horizontal, igualdad sustantiva y mayor beneficio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

Conforme con lo anterior, es aplicable la **Jurisprudencia 4/2023**¹⁶, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**, orienta en el sentido de que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a la autoridad electoral administrativa, pueden ser objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral.

Respecto a los criterios de interpretación sistemático y funcional, para que un acto o resolución se considere *“consentido expresamente”*, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado, de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción fehaciente que no deje lugar a dudas.

En la especie, no se puede considerar que el acto que impugna la parte actora haya sido *“consentido expresamente”*, ello en razón de que, como se menciona, si bien impugna los tres acuerdos dictados por el Instituto de Elecciones, lo cierto es que en su petición solicita que se le inaplique el contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, que sea revocado el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, mediante el cual se dio respuesta a su consulta, y en su lugar se dicte otro acuerdo.

En ese sentido, en autos no existe constancia alguna que acredite ese consentimiento expreso, por el contrario, al promover el presente juicio de inconformidad, pone de manifiesto la voluntad de la parte actora de oponerse a las supuestas irregularidades que alega en el escrito de demanda.

Además, tampoco puede estimarse que en el caso se haya consentido

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2023>

de manera tácita el acto impugnado, toda vez que el “*consentimiento tácito*” se forma con una presunción en la que existen como elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y,
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En el presente caso, los referidos elementos no se agotan en su totalidad, ya que si bien es cierto, existe un acto que perjudica a la parte actora, así como el medio de impugnación eficaz para reparar ese perjuicio, también lo es, que se carece del tercer elemento relativo a la inactividad de la parte afectada, toda vez que, dentro del plazo concedido para ello, impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, demostrando con ello su total desacuerdo con el mismo, lo que es suficiente para tener por no consentido tácitamente el acto que impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, sostenido en la **Jurisprudencia 15/98**¹⁸, de rubro “**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**”.

En ese sentido, se considera que debe contarse con una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos y actos que rodean el caso; y analizarse en lo particular el asunto en cuestión para conocer si realmente se contraviene las normas.

En ese sentido, la improcedencia aludida por la autoridad responsable no es notoria, sino que, en todo caso, es necesario el estudio de fondo

¹⁷ En adelante Sala Superior.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p. 15. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/98>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia, a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice otra distinta, se procede a realizar el estudio de los requisitos de la demanda y de los presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

I. Requisitos formales

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

II. Oportunidad

El Juicio de la Ciudadanía debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, de seis de marzo, mediante el cual se le dio respuesta a su Consulta; así mismo, refiere que en dicha respuesta se le aplica el contenido de los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero; IEPC/CG-A/071/2024, de diez de febrero; de manera que la autoridad los utiliza como fundamento jurídico, constituyendo, en su consideración, el primer acto de aplicación de los citados acuerdos, dictados por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Adicionalmente, el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, de **seis de marzo**, le fue notificado a la parte actora el **once de marzo**, en tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el **quince de marzo**¹⁹.

Esto, conforme se muestra a continuación:

Marzo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			6 Acuerdo impugnado	7	8	9
10	11 Notificación a la parte actora	12 Día 1 Para impugnar	13 Día 2 Para impugnar	14 Día 3 Para impugnar	15 Día 4 Para impugnar Presentación del medio de impugnación	

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma oportuna.

III. Legitimación y personería

Están satisfechos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por la parte actora por propio derecho, al realizar una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, calidad que no fue objetada por la responsable en su Informe Circunstanciado.

IV. Interés jurídico

Está satisfecho, porque la parte actora promueve por propio derecho, en su momento realizó una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votada.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto,

¹⁹ Constancia que obra en el Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

VI. Definitividad y firmeza

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/99²⁰**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, la metodología con la que se realizará el mismo, y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

I. Precisión del problema jurídico

La parte actora realizó una Consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó:

“1. ¿Puedo ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el partido político MORENA en la coalición

²⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”?, aun cuando éste se encuentra en uno de los dos que están destinados a hombres de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 numeral 1, inciso f) de los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven, ya que me encuentro posicionada y altamente competitiva.

2. ¿Puedo ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el partido político MORENA en la coalición “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”? tomando en consideración, además que, la coalición de la cual formo parte en el proceso interno de selección para ser candidata de dicha coalición resultó ganadora en el pasado proceso electoral ordinario 2021 y que, la planilla fue encabezada por un hombre, quien resulta ser el Presidente Municipal en turno.”

En el supuesto de que estaba participando en el proceso de selección de candidaturas para el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, si bien la parte actora en su medio de impugnación refiere que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024 y los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, todos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por tratarse del primer acto de aplicación en su esfera jurídica, lo cierto es que, en el mismo señala que en la parte considerativa del primer acuerdo citado, aplica el contenido de los demás acuerdos y que la autoridad los utiliza como fundamento jurídico, constituyendo esto el primer acto de aplicación de los citados acuerdos, lo cual también se desprende de sus agravios, y solicita la inaplicación del artículo 14, numeral 1, inciso f), de los Lineamientos de paridad de género para el PELO 2024, en tanto que en su punto petitorio solicita se le inaplique el contenido del Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, y sea revocado el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, y en su lugar se dicte otro acuerdo alineado que atienda bajo el principio de completitud, certeza jurídica y paridad de género horizontal, igualdad sustantiva y mayor beneficio.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, y se le inaplique el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

contenido de los Acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, así como la porción normativa consistente en el artículo 14, numeral 1, inciso f), de los Lineamientos de paridad de género para el PELO 2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votada, toda vez que en su caso al ser mujer no podría ser postulada en Tuxtla Gutiérrez, al ser un municipio que a su dicho en una coalición [candidatura común] se encuentra dentro de los municipios con rentabilidad baja del partido político.

En consecuencia, **se precisa que el problema** de la controversia consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificarlo o revocarlo, y en su caso inaplicar los acuerdos y la porción normativa controvertida.

II. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de un asunto de posibles actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, es necesario fijar el derecho que resulta aplicable, tomando en consideración que se juzgará con perspectiva de género.

1. Consultas en materia electoral

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en su ámbito de competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del Instituto de Elecciones, como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023**²¹, de rubro: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y

²¹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2023>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

constitucional en materia electoral²².

2. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las

²² También Vid. **Jurisprudencia 22/2019**, de rubro: "**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,22/2019>

distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en su artículo 35, fracciones I y II, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 2, de la propia *Convención Americana*, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²³, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados

²³ **Tesis 1a. CCXV/2013 (10a.)**, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Por su parte, los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 115, fracción I; y, 116; de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el **derecho a votar y ser votado**, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, **el derecho a votar y ser votado**, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del Juicio de la Ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el **derecho a ser votado** en la persona del candidato, sino en el **derecho a votar de los ciudadanos** que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁴.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así

²⁴ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>

los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho al sufragio activo y pasivo debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular la persona que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el Juicio de la Ciudadanía²⁵. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

El derecho de la ciudadanía a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

3. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**,

²⁵ **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2010>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**²⁶, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES

²⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) Congruencia interna. La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y

2) Congruencia externa. Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia y exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

I. Cuestión previa [resolución de Sala Regional Xalapa]

La Sala Regional Xalapa, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-11/2024, mediante el cual se impugnó la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2024, cuyo **punto resolutivo** fue el siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

En el **último considerando** relativo a los **efectos de la sentencia** se determinó:

“NOVENO. Efectos de la sentencia

• Se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para quedar el artículo 12, inciso b) de los Lineamientos en estudio, de la siguiente manera:

(...)

Artículo 12.

b) Los partidos políticos, deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, **siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.**

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de manera individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.

(...)

• Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los cambios pertinentes al acuerdo, así como los lineamientos impugnados, en los apartados conducentes y proceda a su publicación a fin de dotar de certeza a quienes participan en este proceso electoral local.

...”

II. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas

por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁸, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos **motivos o conceptos de agravio**, que en general se refieren a la **indebida fundamentación y motivación**, y se expresan en lo siguiente:

A). Que los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024 no se encuentran consentidos ni firmes por no existir impugnación de la parte actora, toda vez que desconocía su contenido hasta la notificación del contenido del diverso Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, con el cual se le dio contestación a su consulta, únicamente quienes estuvieron presentes en dichas sesiones, ciudadanos y representantes de partidos políticos y a quienes en su punto resolutivo ordena pueden considerarse formalmente notificados, así, a su consideración no basta la sola emisión de los acuerdos para que sean aplicados a su esfera jurídica²⁹.

B). Que los acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, al ser utilizados como fundamento del Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024

²⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²⁹ Fojas 14, 15, 17, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

trastoca en su perjuicio el principio pro persona, el deber de respetar y garantizar los derechos humanos contenidos por el bloque de constitucionalidad, garantizar la igualdad material, paridad de género sustantiva y horizontal; con ello el instituto omitió valorar el contexto con perspectiva de género, realizar una interpretación sistemática y funcional de las medidas afirmativas, ya que interpretó una medida afirmativa en perjuicio de su destinataria; la omisión de realizar una interpretación extensiva de los acuerdos impugnados; velar por la igualdad en el acceso a las funciones públicas del país de las mujeres; realizar acciones afirmativas que tengan aplicación material en asuntos que versen sobre la participación política de las mujeres; así como el derecho de certeza y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1, 4, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución Federal; 1, numeral 1; 23; 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 6, 7, 8, de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem Do Pará"; 29 y 30, de la Convención Americana; 2, 65, 152, 158, 166, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰.

C). Que existe falta de congruencia y exhaustividad en el Acuerdo IEPC/CG-A/108/2024, porque la medida de paridad destinada a garantizar la paridad horizontal en los cinco municipios más poblados de la entidad, sufría una limitación para materializarla contenida en el artículo 14, numeral 1, inciso f), y la autoridad interpretó la norma de forma estricta, a la letra y se limitó a una aplicación gramatical de la norma y no atendió el sistema jurídico protector y garante de los derechos humanos y la efectividad de las acciones en materia de igualdad y paridad de género, la perspectiva de género y la posibilidad de ampliar las medidas afirmativas, de hacerlo pudo ampliar la respuesta y garantizar la paridad sustantiva con un mayor beneficio o inaplicar la norma limitativa, o bien, determinar la

³⁰ Fojas 14, 15, 22, del expediente principal.

preponderancia del principio de mayoría relativa o el de rentabilidad³¹.

D). Que la cantidad de municipios señalados como de mayor concentración demográfica en el Estado de Chiapas son cinco, es decir un número non, mientras que la limitación de al menos 50% de esos lugares sean asignados a mujeres, desentona de los criterios abordados en caso de asignaciones impares que prepondera en los lineamientos, pues pese a ser un número impar, los lineamientos reconocen solo dos lugares asignados a mujeres, y la paridad significa hacer visible a las mujeres y permitirles materialmente la posibilidad del goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos³².

E). Que los artículos 12, numeral 1, inciso b), y 14, numeral 1, inciso f), de los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”* se contraponen al principio de paridad e igualdad sustantiva, porque en términos del *primero* la medida afirmativa tiende a garantizar la paridad horizontal en al menos dos municipios más poblados en la entidad, así, se posibilita que una mujer encabece la candidatura por la Coalición *“Seguimos Haciendo Historia en Chiapas”*, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez; acorde con el *segundo*, en ningún caso se podrán destinar candidaturas de mujeres en municipios de baja rentabilidad para el partido o coalición, así, una mujer no podrá encabezar la referida candidatura, porque se encuentra en un municipio de baja rentabilidad. Conforme a esto, materialmente no es real la posibilidad de que en Tuxtla Gutiérrez una mujer sea la candidata por mayoría relativa de la Coalición, porque desde la perspectiva de género el criterio se basa en la competitividad del partido y no en el porcentaje representativo de las mujeres³³.

³¹ Fojas 16, 17, 20, 22, del expediente principal.

³² Foja 25, del expediente principal.

³³ Fojas 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

F). Que el artículo 14, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos de paridad, deja abierta la posibilidad de una probable valoración y en su caso aprobación de la candidatura “adicional” a las propuestas para los municipios donde debe encabezar una mujer, lo que supone dejar a la suerte la posibilidad de que la población de una categoría sospechosa e históricamente vulnerable de uno de los municipios más poblados de la entidad como son las mujeres, asuman el cargo, porque la medida afirmativa a la que estaba destinada el partido político lo puede asignar a un hombre, por lo que las medidas afirmativas adoptadas por el Instituto no son eficaces, sin que pase desapercibido que exige mayores requisitos como lo es la petición formulada por escrito y su ratificación, que los ya contemplados por la norma relativa³⁴.

G). Que el artículo 14, numeral 1, incisos f) y g) aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024 y retomado en el Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, posibilita situaciones donde la condición de mujer no basta para disfrutar del ejercicio pleno de la garantía de igualdad sustantiva, material y paridad horizontal de las acciones afirmativas, tampoco existe certeza sobre la posibilidad de que no sea elegida una mujer en uno de los municipios con mayor densidad geográfica, donde la Presidencia es encabezada por un hombre desde el dos mil diez, y desde dos mil dieciocho lo encabeza el Partido MORENA, basado en un criterio de simpatía [competitividad] y no en representación [de la población de mujeres en el municipio que supone más del 50%]³⁵.

En consecuencia, solicita la inaplicación del contenido de los Acuerdos IEPC/CG-A/013/2024 e IEPC/CG-A/071/2024, así como la porción normativa consistente en el artículo 14, numeral 1, inciso f), de los *“Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas*

³⁴ Fojas 17, 18, 22, del expediente principal.

³⁵ Fojas 20, 21, 22, del expediente principal.

independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”.

III. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** los conceptos de agravio se analizan de forma conjunta, ya que todos se refieren a la **indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado, esto, para determinar, en su caso, las limitaciones que conforme a la normativa constitucional y legal puede realizarse al derecho a ser votado de la parte actora, finalmente se determinará la legalidad del acto combatido y, en su caso, si es procedente o no ordenar la inaplicación solicitada.

Lo cual no causa perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁶, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁷, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

La parte actora al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, manifestó que es aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas, en el PELO 2024; en ese sentido,

³⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

cuando el Instituto de Elecciones le responde su consulta en el sentido de que el Consejo General, excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una planilla de Ayuntamiento de mayoría relativa por parte de la candidatura común “seguiremos haciendo historia en Chiapas” en el que la presidencia sea encabezada por mujer en el municipio de Tuxtla Gutiérrez que se encuentra dentro del 10 % con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación de la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Chiapas (Tuxtla Gutiérrez), y que para tal efecto, dicha postulación será adicional a la planilla encabezada por mujer que obligatoriamente debe postular la candidatura común dentro del bloque de baja votación aprobada como anexo 1 del acuerdo IEPC/CGA/071/2024, considera que se viola su derecho político electoral a ser votada.

Conforme a esto, este Tribunal Electoral considera que los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora son **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

El Consejo General del Instituto de Elecciones respondió la Consulta realizada por la parte actora en el sentido de que,

“En primer lugar, este Instituto al momento de aprobar los Lineamientos de paridad mediante **acuerdo IEPC/CG-A/013/2024** también aprobó el **anexo 2 correspondiente a los bloques de votación de cada partido político con base en los resultados de la elección de Ayuntamientos del PELO 2021, y PELE 2022**, destacando que para el caso de Morena el municipio de Tuxtla Gutiérrez pertenecía al bloque de alta votación.

No obstante, **conforme la libre determinación de los partidos políticos, mediante aprobación de sus órganos facultados para ello, Morena, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, acordaron participar mediante candidatura común para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en 6 municipios, lo cual fue aprobado por cumplir con los requisitos legales, mediante acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, el diez de febrero de dos mil veinticuatro.**

En dicho acuerdo, se citó la porción normativa prevista en el artículo 14, numeral 1, inciso f) de los lineamientos de paridad de género, la cual se encuentra firme al no haber sido impugnada y que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 14

1...

a)al e)

f) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asignarán las candidaturas a hombres y mujeres en cada uno de los municipios dentro de cada uno de los bloques; sin embargo, en el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente candidaturas encabezadas por mujeres en el número de municipios que corresponda al 10% de la totalidad de municipios que cuenten con la menor votación válida emitida dentro de dicho bloque. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:

Bloque de Baja 36 municipios	10% 3.6 municipios.	Limitación Los 4 municipios con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.
------------------------------------	---------------------------	--

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto aprobó como anexo 12, los bloques de votación alta, media y baja que habrá de observar la candidatura común “Seguiremos haciendo Historia en Chiapas” con motivo de los 6 municipios en los que dicha alianza participará en dicha elección.

Destacando que en el referido anexo 1 de los bloques de votación de la candidatura común “Seguiremos haciendo Historia en Chiapas”, el municipio Tuxtla Gutiérrez es el municipio que se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 14, numeral 1, inciso f) de los lineamientos de paridad de género, para la candidatura común de mérito y por ende la regla general establece que no pueden postularse mujeres, tal y como se advierte a continuación:



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Dirección Ejecutiva de Asesorías Políticas
Proceso Electoral Local Ordinario 2024
Anexo 1. Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024



BIQUEES DE REPRESENTACIÓN ELECTORAL, Anexo 1. Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024

CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS"
PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS, PARTIDO CHIAPAS UNIDO, PODERAMOS MUJERES A CHIAPAS, FUEJES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS.



Coahuila
Pública
Local
Electoral

SEHAJO	CLAVE MUNI	MUNICIPIO	VOTOS PT	VOTOS MORENA	VOTOS PDEM	VOTOS PES CHIAPAS	VOTOS PES CHIAPAS	VOTOS PUSC	VOTOS UNIC	VOTOS PUSC CHIAPAS	VOTOS DE LA COALICIÓN	VOT	NAVE	BLOQUES	NÚMERO CONSECUTIVO	M	H
MORENA	33	BEJUCAL DE OKOAPI	0	0	5	1734	1228	10	2	2979	2989	99.62%	ALTA (HOMBRE Y MUJER)	1			
MORENA	75	BEFOYAN	566	828	543	963	32	1	245	2429	2953	93.68%	MUJER	2			
MORENA	81	SANLUPIA	6	176	1	693	640	20	11	1587	1728	92.27%	MEDIA (HOMBRE Y MUJER)	1			
MORENA	84	COXULTEPEANGO	3745	2382	384	389	27	185	484	8286	9489	87.26%	MUJER	2			
MORENA	42	CHALULAN	15	2364	9	37	6	42	0	2475	4014	61.75%	BAJA (HOMBRE Y MUJER)	1			
MORENA	102	TUXTLA GUTIÉRREZ	4754	7528	2418	1914	647	711	3928	8320	18923	48.78%	MUJER	2			

Municipio ubicado en el universo del 10% de los municipios con menor votación dentro del bloque de votación. Art 14.1, f) Lineamientos de paridad

Sin embargo, la excepción a dicha regla se encuentra regulada en el propio artículo 14, numeral 1, inciso g) de los Lineamientos de paridad, que establecen lo siguiente:

Artículo 14

1...

a) al f)

g) El Consejo General, excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una candidatura encabezada por mujer en uno de los municipios que se encuentren dentro del 10 % con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja. Para tal efecto dicha postulación será adicional a las candidaturas encabezadas por mujeres que obligatoriamente debe existir en el bloque de baja



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

votación.”

En consecuencia, se hace de conocimiento de la solicitante que el Consejo General, excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una planilla de Ayuntamiento de mayoría relativa por parte de la candidatura común “seguiremos haciendo historia en Chiapas” en el que la presidencia sea encabezada por mujer en el municipio de Tuxtla Gutiérrez que se encuentra dentro del 10 % con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación de la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Chiapas (Tuxtla Gutiérrez).

Para tal efecto dicha postulación será adicional a la planilla encabezada por mujer que obligatoriamente debe postular la candidatura común “Seguiremos haciendo historia en Chiapas” dentro del bloque de baja votación aprobada como anexo 1 del acuerdo IEPC/CGA/071/2024.

Para ello se deberá cumplir con la petición por escrito formulada por la ciudadana postulada a esa candidatura, manifestando su aceptación a ser postulada al municipio que corresponda y ubicado en ese bloque de baja rentabilidad electoral, debiendo ratificarlo ante el Secretario Ejecutivo del IEPC a través de la Unidad Técnica de Oficialía electoral.

...”

En principio, debe precisarse que la *Constitución Federal*, entre otros, en su artículo 41, ordena que, **en la postulación de candidaturas se observe el principio de paridad de género.**

Por otra parte, la *Ley General de Partidos Políticos*, en su artículo 3, numeral 4, alude que **cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, entre otros, para la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

Ahora bien, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 207, numeral 1, establece que en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

En el mismo sentido, en su artículo 233, numeral 1, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, entre otros, de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros

mandatada en la Constitución Federal.

En el ámbito local, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas*, entre otros, en su artículo 2, numeral 3, apunta que, para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para la ciudadanía chiapaneca, deberán observarse los principios de igualdad, paridad, equidad y no discriminación.

Los fines de la democracia electoral del estado de Chiapas, se señalan en el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, el cual regula, entre otros, la garantía de igualdad de oportunidades y paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular.

En cuanto a las reglas para el registro de candidaturas de la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, estas se encuentran en el artículo 25, numeral 1, de las cuales destaca que: las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda (fracción I); se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género³⁸.

En el numeral 2, refiere que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. **En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.**

En cuanto a la integración de los órganos de los partidos políticos y la

³⁸ Esto es, si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio (fracción II); en este sentido, no serán procedentes las planillas incompletas (fracción III).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

postulación de candidaturas, el artículo 42, numeral 3, fracción VI, determina que se buscará la participación efectiva entre los géneros; en tanto que en la fracción VII, indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en sus candidaturas, entre otros, para integrantes de Ayuntamientos, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

También indica que **en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos Municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Por su parte, el artículo 159, numeral 5, fracción II, regula que los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso; en ese sentido, el artículo 162, numeral 1, fracción II, menciona que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en diversos casos, entre estos, cuando exceda el porcentaje de género, en dicho supuesto, el partido político deberá ajustarlo. En el mismo sentido lo alude el artículo 166, numeral 4, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

El artículo 168, numeral 15, determina que **siempre se guardará la proporción en la distribución de los municipios del Estado con relación a su votación** (fracción I).

Conforme con la normativa referida, es evidente que fue el mismo legislador local quien estableció que cuando el número de municipios por los que se registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino, pero **en ningún caso serán admisibles**

criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos Municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, conviene tener presente que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna³⁹. Con base en esa facultad autorregulatoria, tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular**, así como los **procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general **para la toma de decisiones por sus órganos de dirección**. En ese sentido, se debe tomar en cuenta su libre autodeterminación y el derecho a la autoorganización partidaria⁴⁰.

Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

³⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴⁰ Artículo 4, numeral 3, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano, a quien la normativa le confiere tal atribución, **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a sus intereses** cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades al partido quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista estatutariamente, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto **pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados** y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

Bajo estas consideraciones se estima que la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional, en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político y que, hasta en tanto no se demuestre que la decisión es contraria a derecho debe mantenerse intacta.

Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, es de referir que el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, fue aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, y publicado el treinta y uno de enero, en el Periódico Oficial del Estado 328; en tanto que, el Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, fue aprobado el diez de febrero de dos mil veinticuatro, y publicado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado 335, por lo que al ser su primer acto de aplicación, y al darse a conocer en Periódico Oficial se encuentran firmes, toda vez que, aun cuando, en su caso, la parte actora fuese ajena a la relación procesal, con dicha difusión pudo promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral.

Esto, toda vez que en ambos acuerdos **se determina su surtimiento de efectos a partir de su aprobación**, y que, además se ordena publicarse en el **Periódico Oficial del Estado**, en los **Estrados**, y en la **página de Internet del Instituto**, con lo cual se les dio amplia difusión a los acuerdos aprobados.

Debe precisarse que el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, tiene firmas de publicación el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en tanto que el Acuerdo IEPC/CG-A/071/2024, lo tiene de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 22/2015**⁴¹, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA**

⁴¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, p. 38 y 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,22/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.

Por su parte, el artículo 121, de la Constitución Local, dispone que el Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general, en tanto que el artículo 25, de la Ley de medios, señala que:

“Artículo 25.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos, resoluciones o sentencias que se hagan públicos a través del Periódico Oficial o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.”

Esto, **en caso de que la parte actora fuera ajena al procedimiento de selección de candidaturas**, sin embargo, en su consulta manifestó que es aspirante a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, por lo que, en el caso concreto, destaca que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidaturas tienen el deber de cuidado de los procedimientos en los que participan, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.⁴²

Esto, debido a que están vinculados a vigilar el proceso interno y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso o de las decisiones que se tomen, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En ese sentido, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidaturas, quienes tengan el interés en obtenerla se sujetan a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten

⁴² Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SX-JDC-150/2018 y SX-JDC-210/2018.

sus derechos sin hacer ejercicio de las acciones pertinentes para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Además, en lo que se refiere al Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, este fue impugnado ante este Tribunal Electoral a través del Recurso de Apelación TEECH/RAP/005/2024, y ante la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-11/2024, por cuestiones diversas a las manifestadas por la parte actora, ya que el motivo de litis fue el artículo 12, inciso b), y no el artículo 14, numeral 1, inciso f), de los Lineamientos de paridad.

En esta última determinación, la Sala Regional Xalapa estimó que la acción afirmativa no resultaba excesiva, ya que es correcto establecer una acción afirmativa que optimice el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa en el estado de Chiapas, a través del criterio poblacional en la postulación de presidencias municipales en el Estado.

Así mismo, sostuvo que la medida genera un **acceso eficaz** importante, porque **pone a más mujeres en cargos políticos** jerárquicos, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.

Aunado a ello, que era pertinente, toda vez que el puesto jerárquico que una presidencia municipal representa puede generar un efecto espejo que revalorice a la mujer en la redistribución del poder político. Además de que tiene como objetivo visibilizar a la mujer en puestos de trascendencia.

Dicha medida, sostuvo que abona a la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y en los puestos de relevancia al interior del Municipio y está encaminada a aumentar el número de presidentas municipales, tomando en consideración los datos precisados en esa resolución.

Adicionalmente, consideró que **dicha medida se debe aplicar siempre**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

y cuando los municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político, así, consideró que se debe reforzar con la finalidad de dotar de eficacia al principio de paridad de género como un mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas a las presidencias municipales en aquellos municipios con mayor población en el estado, y, por ende, incrementar el nivel de representatividad y de la población gobernada por mujeres.

Por tanto, era necesario que se modificara el artículo 12, inciso b), de los Lineamientos, para determinar que los partidos políticos **deben registrar al menos dos candidaturas de mujeres al cargo de Presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán, siempre y cuando dichos municipios no pertenezcan al bloque de baja votación de cada partido político.**

De lo anterior se desprende, en primer lugar, que **la designación de una candidatura de mujer debe realizarse en un municipio que no sea de baja votación para los partidos postulantes**, y en segundo, se encuentra su **facultad para decidir en cuál de ellos postularlas**, de acuerdo con la normativa del propio partido político, porque **tiene la facultad discrecional** para determinar quiénes son las personas que mejor representan sus intereses en las candidaturas y solicitar en su momento el registro respectivo.

De ahí que al quedar firme la mencionada resolución de la Sala Regional Xalapa, el motivo de disenso encaminado a que en Tuxtla Gutiérrez debe haber una mujer pese a que se encuentra en el bloque de baja votación dentro del acuerdo de candidatura común, es ineficaz, ya que debe tomarse en cuenta el criterio de población en los cinco municipios [incluido la capital], es decir, de mayor presencia de mujeres en los municipios más poblados, y no el de competitividad de las candidaturas, porque se reitera, se requiere de mayor presencia de mujeres en los

municipios más poblados.

Máxime que en la respuesta que le dio el Consejo General del Instituto de Elecciones a la parte actora no le negó el registro, únicamente le hizo de su conocimiento que excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una planilla de Ayuntamiento de mayoría relativa por parte de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas” en el que la presidencia sea encabezada por mujer en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, pero dicha postulación será adicional a la planilla encabezada por mujer que obligatoriamente debe postular dentro del bloque de baja votación aprobada como Anexo 1 del Acuerdo IEPC/CGA/071/2024.

Conforme con lo anterior el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió la respuesta en términos de la legislación aplicable, los acuerdos que establecen los Lineamientos de paridad a partir de la normativa vigente, y las resoluciones que han emitido los tribunales electorales Local y Federal en la materia, por lo que fue correcta su respuesta, en consecuencia, al resultar infundados los agravios de la parte actora, no procede la inaplicación solicitada.

Sin embargo, aún se encuentra el proceso electoral en la etapa de registro de candidaturas, razón por la cual, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para impugnar los registros que haga el partido político o candidatura común, en caso de considerar que exista algún sesgo en la distribución de las candidaturas entre hombres y mujeres en el citado municipio.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/090/2024

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Séptima** del presente fallo.

SEGUNDO. No procede la inaplicación de los acuerdos y porción normativa solicitada, en términos de la **Consideración Séptima** de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/090/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.-----